



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del expediente número **125/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, respecto de la **PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por *********, en representación de sus menores hijos de iniciales *********. y *********, en contra de *********, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, el **seis de marzo de dos mil veinte**, compareció *********, en representación de sus menores hijos de iniciales *********. y *********, demandando en la **VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, a *********, las siguientes prestaciones:

*"... A.- LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, que ejerce el C. ***** , sobre mis menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** , en atención que el demandado incurre en las causales señaladas en el artículo 274, fracciones III y IV del Código Familiar vigente en el Estado.*

*B.- LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA, a favor de la Suscrita ***** , de mis menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** .*

*C.- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de mis menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** , bastante y suficiente de manera provisional en tanto dure el procedimiento y en definitiva una vez ejecutoriado el mismo.*

*D.- El pago retroactivo de todos los años vencidos que dejó de contribuir el C. *****; a los alimentos de mis menores hijos ***** Y ***** de apellidos ***** ..."*

Fundó su petición en los hechos manifestados en su libelo inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó como preceptos legales los que consideró aplicables al presente caso.

2. Admisión de la demanda. Por auto de **veinte de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentada a ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , demandando la pérdida del ejercicio de la patria potestad y demás prestaciones, contra ***** , admitiéndose a trámite la misma, se le dio la intervención legal que le compete al agente del ministerio público adscrito a este Juzgado, se señaló fecha para la presentación de ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** ; de igual forma se ordenó emplazar al demandado en el domicilio en que habita, para que dentro del plazo de diez días, diera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo se declarararía su rebeldía y se tendría por contestada la demanda en sentido negativo y se decretaron las medidas provisionales procedentes. Asimismo se ordenó girar oficios de búsqueda del domicilio del demandado para llevar a cabo el emplazamiento ordenado.

3. Depósito Judicial. Por auto de **nueve de septiembre de dos mil veinte**, se decretó el depósito Judicial de la actora ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** . en el domicilio ubicado en calle ***** .



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Emplazamiento por edictos. Mediante auto dictado

el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, al no haber sido localizado el domicilio del demandado ***** a través de los diversos oficios de búsqueda girados por esta autoridad, se ordenó emplazar por edictos que se publicaran por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber que debería presentarse ante este Juzgado dentro del término de sesenta días contados a partir de la última publicación. El treinta de noviembre de dos mil veinte se tuvo al abogado patrono de la actora exhibiendo las publicaciones de edictos de dieciocho, veintitrés y veintiséis de noviembre, todos de dos mil veinte, en el Boletín Judicial y en el periódico "El Sol de Cuernavaca" de mismas fechas; asimismo se reservó la fecha de presentación de los menores debido a la emergencia sanitaria.

5. Rebeldía del demandado. Por auto de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, se acusó la rebeldía del demandado ***** , para dar contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo se señaló fecha para audiencia de conciliación y depuración.

6. Presentación de menores. El **catorce de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de presentación de menores, a la cual comparecieron el Agente del Ministerio Público adscrito, la Psicóloga del Departamento de Orientación Familiar, la parte actora y los menores de iniciales ***** y ***** ; no así el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado como obra en autos; asimismo, después de la entrevista psicológica correspondiente, se ordenó girar oficio al DIF a efecto de dar la atención psicológica al menores de iniciales ***** . así

como para que proporcionaran fecha y hora a efecto de que la actora compareciera al curso "Taller de Padres".

7. Audiencia de conciliación. El **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la que, al no ser posible una conciliación entre las partes por no comparecer la parte demandada a la misma, se depuró el juicio y se ordenó abrir el juicio a prueba por cinco días.

8. Pruebas. Por auto dictado el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en: **Documentales públicas; Confesional; Declaración de Parte; Testimonial; Prueba científica; Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.**

9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El **quince de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron el Representante Social adscrito, la parte actora asistida de su abogado patrono, no así el demandado, a pesar de encontrarse debidamente notificado como consta de autos; asimismo, al no encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la que las partes formularon los alegatos que a su parte correspondían, y se tuvo por perdido el derecho del demandado para formular los alegatos que a su parte correspondían y una vez hecho lo anterior, se ordenó turnar a resolver los presentes autos en definitiva, lo que a continuación se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Estudio de la competencia y de la vía. En primer

término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente *"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública"*.¹

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

"Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República".

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala:

"Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

El arábigo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado dispone:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente...".

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

De esa guisa, se arguye que de las constancias que integran los autos del sumario, se colige que el domicilio de la parte actora *****, en representación de sus menores hijos de iniciales *****, y *****, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que corresponde conocer a este Juzgado, dado que primigeniamente la accionante adujo tener su domicilio conyugal en *****, domicilio que se encuentra dentro de los límites de jurisdicción que le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, tal y como se advierte del libelo de demanda. En consecuencia, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y resolver el juicio que se somete a esta autoridad judicial.

Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que en tratándose de juicios sobre guarda y custodia, éstos se ventilarán en la vía de controversia familiar, tal y como lo preceptúa el precepto legal contenido en el artículo 264 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra reza:

ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

De esta suerte, es irrefutable que esta autoridad judicial es competente para fallar la presente controversia familiar, y la vía elegida por la impetrante es la correcta.

II. Estudio de la legitimación. A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes *****, en representación de sus menores hijos de iniciales *****, y *****, y *****, actora y



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado respectivamente, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada aún de oficio en sentencia definitiva.

Al efecto, el numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado señala:

"...Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución..."

De igual modo, se arguye que la legitimación *ad procesum* se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia, mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de las partes se encuentra irrefutablemente acreditada, esto es, con las siguientes documentales públicas:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número **0062**, libro 01, oficialía 03, con fecha de registro veintisiete de diciembre de dos mil diez, en la cual aparecen como contrayentes, los Ciudadanos ***** y ***** , expedida por el Oficial número 3 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, (visible a foja 12 del expediente fuente).

2. Copia certificada del acta de nacimiento número **01395**, libro 05, oficialía 03, a nombre de ***** , cual aparecen como datos de los padres, ***** y ***** , con fecha de registro treinta y uno de octubre de dos mil once, expedida por el Oficial número 3 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, (visible a foja 13 del expediente fuente).

3. Copia certificada del acta de nacimiento número **00888**, libro 03, oficialía 03, a nombre de ***** , en la cual aparecen como datos de los padres, ***** y ***** , con fecha de registro cuatro de julio de dos mil trece, expedida por el Oficial número 3 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, (visible a foja 14 del expediente fuente).

Documentales públicas la reseñadas, de las cuales se desprende la relación filial de los menores de iniciales *****. y *****., con sus progenitores ***** y *****., siendo estos descendientes en primer grado, en línea recta (hijos), por lo tanto, queda comprobado el parentesco por consanguinidad que unen a los menores de iniciales *****. y *****., con la accionante y demandado respectivamente; siendo dable otorgarles valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, VII, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de actas del registro civil.

De esa guisa, teniendo que los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, por ende, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante; en base a ello es dable que la accionante demande del padre de los menores de edad, la pérdida de patria potestad, la guarda, custodia y alimentos, acreditándose con las documentales aludidas, el derecho e interés jurídico que tiene la accionante para demandar las prestaciones que reclama, y



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con ello se acredita la legitimación procesal activa y pasiva de las partes que intervienen en el presente asunto.

III. En orden con lo anterior, atendiendo a que no existen cuestiones incidentales que requieran de previo análisis, se procede al estudio de la acción ejercitada por la demandante, para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma.

Teniendo primeramente que la accionante *****, en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y *****, demandó las prestaciones que refiere en su escrito inicial de demanda, ya transcritas previamente en este fallo y arguyó como hechos los que se desprenden del libelo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una

adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

IV. Marco teórico jurídico. Para efectos de resolver la acción planteada, es menester anotar los siguientes preceptos legales que constituyen el marco teórico jurídico.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), reza:

“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...”

El arábigo 1º de la Declaración de Derechos Humanos, indica:



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros..."

El artículo 2º de la Declaración de Derechos Humanos, establece:

"... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..."

El artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, dice:

"... 1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes..."

El artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, reza:

"... 1.- En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, la autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial o que se atenderá será el interés superior del niño.

El artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, establece:

"...1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y la relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas..."

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, indica:

"... 1.- Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño..."

Asimismo, los numerales 181, 210, 211, 221, 222 y 223 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establecen:

ARTÍCULO *181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos; VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 210.- RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN EN EL MISMO ACTO CON RELACIÓN A LA CUSTODIA. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan o admitan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 211.- RECONOCIMIENTO Y ADMISIÓN SUCESIVOS POR LOS PADRES QUE NO VIVAN JUNTOS. En el caso de que el reconocimiento o admisión se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere hecho, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no estimare necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.

ARTÍCULO 223.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso. Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, a partir de que los menores cumplan siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo. La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

De igual manera, para efectos de emitir una sentencia bien argumentada jurídicamente, se apuntan las siguientes apreciaciones doctrinales:

“El derecho de la familia alude el Doctor Ignacio Galindo Garfías: Es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos”.²

Para Diego H. Zavala Pérez, el Derecho Familiar:

“Es la parte del derecho civil, que organiza a la familia como núcleo social fundamental, crea y regula las instituciones instrumentales para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana”.³

Conviene destacar que el Doctrinario DIEGO H. ZAVALA PÉREZ, establece el concepto de **CUSTODIA**, definiéndola como:

“Custodia se deriva del latín “custos”, que significa guardia o guardián y éste a su vez deriva del “curtos”, forma del verbo “curare”, que quiere decir cuidar. Es, por lo tanto, la acción y efecto de custodias, o sea guardar con cuidado alguna cosa”.⁴

V. Estudio de la acción principal. De las anteriores consideraciones jurídicas y doctrinales, se aprecia de manera indefectible que le asiste el derecho a la demandante *********, para impetrar la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad, guarda, custodia y alimentos definitivos de los menores de iniciales *********. y *********., en virtud, de que se encuentra acreditado en primer término la relación filial que la une con los menores de referencia, siendo ésta la de ascendiente en primer grado, en línea recta (*progenitora*), y que ésta, es a la fecha la más apta legalmente para ejercer la patria potestad, guarda y

² Galindo Garfías, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. Porrúa, México. 2000. p. 459.

³ Zavala Pérez Diego H. *Derecho Familiar*. Porrúa. México. 2006. p. 11 y 12.

⁴ DIEGO H. ZAVALA PÉREZ, *DERECHO FAMILIAR*”, PORRÚA, México, 2006. P. 329.



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

custodia definitiva de los menores de iniciales *****. y *****., atendiendo a su minoría de edad, y al hecho que desde su nacimiento se encuentran a lado de su madre, la ahora demandante, ya que dichos menores cuentan actualmente con las edades de diez y siete años respectivamente. Tal y como se sustenta con el siguiente razonamiento lógico-jurídico que continuación se esgrime.

Siendo de explorado derecho, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, tal y como lo reputa el arábigo 310 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Bajo ese supuesto jurídico, la accionante *****., en representación de sus menores hijos de iniciales *****. y *****., para acreditar sus argumentaciones *de facto*, ofreció como pruebas la confesional y declaración de parte a cargo del demandado, testimonial, las documentales públicas, privadas y prueba científica, que obran agregadas en autos del sumario, la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, respectivamente.

Elementos de prueba los reseñados, de los que se colige que ***** y *****., son ascendientes en primer grado, en línea recta (*padres*), de los menores de iniciales *****. y *****., tal y como se constata de la documental pública siguiente:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número **01395**, libro 05, oficialía 03, a nombre de ***** *****., cual



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

referidos menores de edad, continúen viviendo con su progenitora.

Por ende, podemos aducir que no hay obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los infantes; amén de que el demandado omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, es decir, no controvertió dichos hechos; circunstancias por las cuales se considera oportuno que los menores de edad de referencia, sigan permaneciendo a lado de su progenitora, considerando para tal determinación lo que establecen los numerales 181 y 222 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; y 212 y 429 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

De esa guisa, se arguye que dicha determinación se toma de manera predominante en el beneficio directo de los menores de iniciales *****. y *****., considerándose el interés superior de la niñez como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, velando por la integridad física y psíquica del niño implicado, esto en términos del numeral 23 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, y respetando los derechos del niño contemplados en los artículos 2, 3, 27 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Lo anterior argumentado, se encuentra concatenado con el resultado de la prueba **confesional** a cargo del demandado *****., de quince de octubre de dos mil veintiuno, (visible a fojas 123-126 del expediente fuente), quien no compareció al desahogo de dicha probanza, no obstante de encontrarse debidamente notificado, por consiguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en autos, declarándolo confeso de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales; admitiendo fictamente el demandado que:

*“... Que conoce a su articulante; que celebró con esta, matrimonio civil el veintisiete de diciembre de dos mil diez, estableciendo su domicilio conyugal en *****; que de su matrimonio procrearon dos hijos de iniciales ***** y *****; que en el mes de julio de dos mil catorce el absolvente abandonó el domicilio conyugal; que no proporcionó alimentos, teniendo que recurrir la articulante a préstamos particulares, familiares y de amigos, siendo la familia de su articulante quien la apoya económicamente; que desde que abandonó el domicilio conyugal y a sus menores hijos de iniciales ***** y ***** desde el mes de julio de dos mil catorce y a la fecha, ha incumplido con su obligación alimentaria respecto a los mismos,. Haciendo caso omiso a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado respecto a la medida provisional de alimentos a favor de sus menores hijos y que en el mes de marzo de dos mil dieciocho amenazó a su articulante que ya sabía donde estaba trabajando, que si quería iba y la sacaba de su trabajo y que ella le arruinó su vida y que si el absolvente se chingaba, la iba a chingar y que seguían casados que era de su propiedad...”*

Confesional ficta del demandado ***** , que valorada de manera razonada y cognoscitiva, se colige, que a pesar de que el demandado esta compelido por la Ley para otorgar los alimentos a que tienen derecho sus menores hijos, para su cuidado y protección, éste desde el mes de julio de dos mil catorce, no veló por su integridad física y psíquica, pues el deudor alimentario omitió otorgarle los satisfactores indispensables para el desarrollo integral del infante, como lo es la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su crecimiento integral, etcétera; siendo precisamente la demandante quien ha cubierto estas necesidades desde el nacimiento del menor hasta la fecha.

Prueba la que se analiza, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 313 y 330 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por desprenderse de ella una presunción favorable a la parte



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora y contraria a los intereses del demandado misma que no fue destruida ni desvirtuada en su contenido por prueba en contrario, por lo tanto, al no obrar en autos del sumario elemento de convicción que desestime el resultado de la confesión ficta del demandado y sí, por el contrario se encuentra robustecida con otros elementos de prueba que la hacen verosímil, la prueba que se analiza resulta apta para acreditar la argumentaciones de facto esgrimidas por la accionante en el libelo génesis de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia contenida en el Semanario de la Federación la cual reza:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.⁵

⁵ Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/60 Página: 949 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO . Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Corroborar lo anterior, el resultado de los testimonios de los atestados ***** y *****, quienes el día quince de octubre de dos mil veintiuno, comparecieron ante este órgano jurisdiccional a rendir su testimonio, (*visible a fojas 123-126 del expediente fuente*); prueba testimonial que al ser valorada de manera razonada y cognoscitiva, en términos del numeral 404 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se colige en la parte que nos interesa, que los contrincantes en el presente asunto estuvieron casados desde el año dos mil diez y terminó en el año dos mil catorce; que procrearon dos hijos de nombres ***** y *****, de apellidos *****; que su presentante *****, es quien ha tenido en todo momento la guarda y custodia de sus menores hijos ejerciéndola actualmente; que el demandado *****, no ve ni convive con sus hijos de iniciales ***** y ***** desde julio del dos mil catorce; que su presentante, *****, es quien corre con todos los gastos médicos, de salud y extracurriculares de sus menores hijos; que es ***** quien procura a los menores de iniciales ***** y ***** de amor, cariño y cuidados; que ***** ha amenazado a *****, incluso de muerte y tuvo que levantar una denuncia a consecuencia de esto; la razón de su dicho, respecto a *****, es: "...lo sé porque vivimos juntas he presenciado todo su proceso..." por cuanto al segundo atestado: "...lo sé porque como ha vivido con nosotros estamos al tanto de la situación...".

Por lo tanto, se alude que de los testimonios que se analizan, se obtiene el indicio legal en términos del artículo 403 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en el sentido de tener por acreditado que actualmente los menores de iniciales ***** y ***** se encuentran viviendo y pernoctando con su progenitora *****, teniendo que es la accionante quien les brinda los cuidados y satisfactores económicos para su buen desarrollo



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

físico y psicológico, sin que la parte demandada haya visto o procurado a los menores desde el mes de julio año dos mil catorce.

Esto se aprecia así, al haber quedado palpable que el demandado no suministra los alimentos a que tiene derecho recibir su descendiente en primer grado (hijo), al no hacerse cargo de los gastos que se originan para preservar su integridad física y para brindarle estudios a su menor hijo; por lo tanto, es inconcuso que el demandado no cumple con lo establecido en los numerales 35 y 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, no obstante de encontrarse compelido a cumplir con la obligación de otorgar alimentos, pues como ya se adujo éste no contribuye económicamente al sostenimiento y cuidado de sus menores hijos, a la alimentación, así como a la educación, cuidado y protección de éste en los términos que la Ley establece.

Testigos de mérito, que expresaron porque medios y circunstancias saben y les constan los hechos sobre los cuales depusieron, por lo tanto, han creado convicción en el ánimo de la Juez para determinar su veracidad, toda vez, que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias; máxime que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes, situación que nos lleva a considerar que el testimonio rendido por las testigos en mención, produce la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales depusieron; por lo tanto y toda vez, que en la especie la testimonial en comento, se encuentra apoyada legalmente, con la confesión ficta del demandado previamente valorada en líneas que preceden, resulta dable otorgarle valor probatorio de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y

de la experiencia, esto en términos de los artículos 378, 397 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. Quedando con ello evidente que la actora, es la que ha cuidado, procurado y alimentado desde su nacimiento a su menor hijo; desprendiéndose que ésta es, la más apta para ejercer la patria potestad, guarda y custodia definitiva de sus descendientes en primer grado.

Asimismo, se aduce que en relación a la prueba de declaración de parte que ofertó la demandante a cargo del demandado, se tiene que la oferente de la prueba se desistió de la misma, por así convenirle a sus intereses, tal y como se observa de la audiencia de quince de octubre de de dos mil veintiuno, (*visible a foja 123-126 del expediente fuente*).

Obran agregadas, también, a fojas 15-20, las documentales privadas consistentes en constancia de estudios de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, expedida por el Director de la escuela primaria federal *****, de la cual se desprende que el menor de iniciales *****, cursaba en el año dos mil diecinueve, el tercer año de primaria el tercer año de primaria en dicha institución; otra constancia de estudios, expedida por la Directora del Centro de Atención Múltiple número 13, de la cual se desprende que el menor de iniciales ***** cursaba el segundo año de educación preescolar en el ciclo escolar 2019-2020, con un diagnóstico de trastorno del espectro autista; así también, dos NOTAS DE EVOLUCIÓN en copia simple de cuatro y veintisiete, ambos de septiembre de dos mil diecinueve, respecto al estado de salud del menor de iniciales *****; por último, la copia simple de la declaración rendida por ***** dentro de la carpeta de investigación *****, iniciada ante la Agencia del



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ministerio Público del Centro de Justicia para mujeres,
dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Documentales que se valoran en términos de los artículos 346, 360 y 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, con los cuales se tiene la presunción de las necesidades especiales de los menores de iniciales ***** y *****., así como de la situación de violencia vivida por la actora.

Así, es patente razonar, que las anteriores probanzas administradas y corroboradas entre sí, haciendo un enlace armónico, lógico, natural y legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando de manera individual y en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 335, 341, 348, , 378, 397 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, permiten concluir que las mismas son idóneas para acreditar las argumentaciones de *facto*, que realizó la demandante.

VI. Consecuentemente, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso que nos atiende, teniendo que en la actualidad los menores de iniciales ***** y *****., que cuentan con la edad de diez y ocho años respectivamente, se encuentra al cuidado y vigilancia de su progenitora, habiendo quedado establecido que en la actualidad es la persona que lo atiende, asiste y cuida; con base a ello, se considera factible y conveniente que el menor *****., continúe viviendo a lado de su ascendiente en primer grado, en línea recta, (mamá), bajo su custodia definitiva, al haber cumplido con los deberes que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le imponen la maternidad, en términos del arábigo 181 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

VII. Determinación. Patria potestad. En tales consideraciones, la Juez determina decretar la procedencia de la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad, en relación a la prestación marcada con el inciso **A**, del libelo génesis de la demanda que hizo valer la accionante *********, en representación de sus menores hijos de iniciales *********, y *********, esto en razón de lo siguiente:

Los arábigos 247, fracción III y IV del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos el cual reza:

*ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:*

I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código Procesal Familiar;

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiéndolo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; y,

IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley;

V. Porque se reúnan treinta días naturales de abandono por parte de quien ejerza la patria potestad conforme a la Ley, aún cuando sea en períodos discontinuos, siempre que tales periodos queden comprendidos dentro de un lapso de noventa días naturales. En el caso de ulteriores nupcias de quien ejerza la patria potestad, no confiere al cónyuge nuevo el derecho de su ejercicio respecto de las personas que están sujetas a ella.

Al efecto se alude, que tal y como se advierten de autos del sumario, datos que ponen de relieve el hecho de que el demandado *********, ha incumplido con sus obligaciones de ley, consistentes en otorgar la pensión del orden alimentario a que tiene derecho recibir sus menor hijo, existiendo abandono total hacia el mismo tanto alimentariamente como en materia de salud, atendiendo a



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las necesidades especiales derivadas de su enfermedad congénita; además, de que de autos se desprende de la confesional ficta y testimoniales, las cuales fueron valoradas y adminiculadas entre sí, que el demandado es un apersona que ha ejercido violencia hacia su cónyuge *****, y que, no ha cumplido con los deberes inherentes a la patria potestad, comprometiendo la salud, la seguridad y la moralidad de los sujetos a esta, aunado a que ha abandonado por más de treinta días naturales en forma continua, a los sujetos a patria potestad, desatendiendo además, a la enfermedad congénita ya mencionada.

Por lo tanto, en términos del artículo 247, fracción III y IV, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, se decreta la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, que ejerce *****, sobre sus menores hijos de iniciales *****. y *****., en atención a que éste ha incumplido con sus obligaciones del orden alimenticio, configurándose el abandono continuo hacia éste y comprometiendo su salud, derivado de las actitudes por parte del demandado y atendiendo a la enfermedad congénita del menor.

VIII. Guarda y custodia. Respecto a la guarda y custodia hecha valer por *****, en representación de sus menores hijos de iniciales *****. y *****., resultando procedente la prestación marcada con el inciso **B** del libelo génesis de demanda, tomando dicha determinación en base al interés superior de la niñez, y que en el caso que nos ocupa los menores de referencia, a la fecha cuentan con la edad de diez y ocho años respectivamente, quienes viven con su progenitora desde su nacimiento y fecha de separación del hoy demandado y, toda vez que la guarda y custodia debe atender fundamentalmente a las

circunstancias específicas encaminadas a proteger el desarrollo de la familia y por consiguiente, velar por el desarrollo de los menores entendiéndose como tal el cuidado de la integridad física, moral y psicológica de ellos; siendo menester proporcionar a éstas un medio adecuado para su desarrollo y diversas atenciones para un apropiado desenvolvimiento de su personalidad.

Teniendo que la accionante, es quien se encarga de asistir, procurar y cuidar al menor implicado, tanto en los alimentos como en todos los cuidados inherentes a sus cortas edades; en consecuencia, atendiendo a los derechos humanos de las infantes consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 2, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, **SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, de los menores de iniciales *****. y *****., a favor de su progenitora *****., la que deberá ejercer en el domicilio en que se encuentra habitando, debiendo cumplir plenamente con los deberes que le impone la maternidad, con el objeto de lograr el pleno desarrollo físico, psíquico, espiritual y social del menor de edad implicado, en términos del numeral 181 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

IX. En ese sentido, teniendo que los menores de iniciales *****. y *****., permanecerán bajo la custodia definitiva de su progenitora, se entiende que ésta cumple con el otorgamiento de los alimentos de los menores teniéndolos bajo su cuidado, por lo tanto, se torna menester decretar la pensión alimenticia que el demandado *****., deberá de proporcionar a favor de sus menores hijos de iniciales *****. y *****., de conformidad con los artículos 35, 36, 38 y 43 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ese modo, para el efecto de fijar la pensión alimenticia a favor de sus descendientes en primer grado, en línea recta (hijos), es importante aludir que de autos se obtiene la presunción legal de que el demandado cuenta con capacidad para laborar y recibir una prestación remunerada, puesto que en la secuela procedimental no se demostró lo contrario, sin impedimentos físicos o mentales para contar con un empleo que le permita sufragar la pensión alimenticia a que tiene derecho recibir su menor hijo.

En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, tal y como lo establece el artículo 46 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, atendiendo además, que es obligación del padre de sufragar los alimentos de su descendiente en primer grado, en línea recta (hijo); es por ello, que se declara procedente la pretensión impetrada por la demandante marcada con el inciso **C**, de su escrito inicial de demanda.

Por consiguiente, se confirma y fija como pensión alimenticia **definitiva** a favor de los menores de iniciales ***** y *****., a cargo de *****., en su calidad de ascendiente en primer grado (progenitor) la cantidad de ***** de manera mensual, esto es así toda vez que ninguna de las partes se opuso a dicha medida, la cual deberá ser depositada ante este Juzgado, mediante certificado de entero, misma que deberá ser entregada a la accionante *****., en representación de sus menores hijos

de iniciales *****. y *****., previa identificación y toma de razón de recibido, para que por su conducto se lo haga llegar a los acreedores alimentarios de referencia; esto es así, en razón de que en la especie no se acreditó eficazmente el sueldo neto del demandado; pensión alimenticia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente, en términos del artículo 47 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

X. En relación a la pretensión marcada con el inciso **D**, relativo al pago retroactivo correspondiente a siete años que ha omitido el demandado otorgar a los menores de iniciales *****. y *****., la misma es de concederse favorable en virtud de que como se desprende de la relatoría de hechos de la promovente, en el mes de julio de dos mil catorce, se dio la separación definitiva entre el demandado, con su cónyuge y sus menores hijos, siendo a partir de este el momento en que no recibió apoyo alguno por parte del demandado sufragando las necesidades del menor por sí misma y con ayuda de su familia y sin que el demandado se opusiera a dichas manifestaciones, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Por lo anterior, es dable condenar al demandado *****., al pago de las pensiones alimenticias retroactivas a partir de la fecha en que se dio la separación definitiva de los contendientes, esto es, a partir del mes de julio de dos mil catorce, a razón de ***** de manera mensual, previa liquidación que al efecto formule la promovente.

XI. Convivencias. De igual manera, al haber establecido en *supra líneas*, la Guarda y Custodia definitiva a favor de la demandante, esto nos conlleva a la necesidad de resolver respecto a las convivencias entre el padre y su



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor hijo, sin embargo, y atendiendo a las circunstancias específicas del presente asunto, no ha lugar a señalar régimen de convivencias, dadas las manifestaciones realizadas por la actora, relativos al abandono, así como a la violencia hacia la accionante, dejando a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

XII. En consecuencia a lo anterior, es dable levantar las medidas provisionales decretadas durante la secuela procedimental, debiendo estar las partes contrincantes a lo determinado de manera definitiva.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 43, 44, 53 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, en relación con los artículos 167, 168, 172, 173, 174, 176, 181 y 182 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Ha procedido la acción de **PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por la demandante ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , contra ***** , quien no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.

TERCERO. Se decreta la pérdida del ejercicio de la patria potestad que ejerce ***** , sobre sus menores hijos de iniciales *****. y *****., en atención a que éste ha incumplido con sus obligaciones del orden alimenticio, configurándose el abandono continuo hacia éstos y comprometiendo su salud.

CUARTO. Se decreta **LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**, de los infantes de iniciales *****. y *****., a favor de su progenitora ***** , la que deberá ejercer en el domicilio en que se encuentra habitando, debiendo cumplir plenamente con los deberes que le impone la maternidad, con el objeto de lograr el pleno desarrollo físico, psíquico, espiritual y social del menor de edad implicado.

QUINTO. Se fija como pensión alimenticia definitiva a favor de los infantes de iniciales *****. y *****., y a cargo del demandado ***** , la cantidad de ***** , de manera mensual, la cual deberá ser depositada ante este Juzgado, mediante certificado de entero, misma que deberá ser entregada a la accionante ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales *****. y *****., previa identificación y toma de razón de recibido, para que por su conducto se lo haga llegar a los acreedores alimentarios; esto en razón de que no se acreditó eficazmente el sueldo neto del demandado; pensión alimenticia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente.

SEXTO. Se condena al demandado ***** , al pago de las pensiones alimenticias retroactivas a partir de la fecha en que se dio la separación definitiva de los contendientes, esto es, a partir del mes de julio de dos mil catorce, a razón



EXP. NÚM. 125/2020

VS

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

de ***** de manera mensual, previa liquidación que al efecto se formule.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO. Se levantan las medidas provisionales decretadas durante el proceso, debiendo prevalecer las medidas aquí determinadas de manera definitiva.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien legalmente actúa y quien da fe.